



PROCESO: EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL ALBA MEDINA
cazamudioc@ut.edu.co
DEMANDADAS: LINA MARIANA y LINETH MICHELL ALBA PRADA
lmagdgc03@gmail.com – linethalba@gmail.com
RADICADO No. 54 001 31 10 004 2002 00 111 00 (5570).

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda formulada por VICTOR MANUEL ALBA MEDINA contra LINA MARIANA y LINETH MICHELL ALBA PRADA, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

- 1.- Como quiera que el proceso principal se encuentra archivado, por lo que debe pagar el arancel judicial por \$6.900 para el desarchivo del mismo, allegando el recibo de pago del Banco Agrario (art. 84-5 CGP).
- 2.- No aportó la audiencia de conciliación extraprocesal con las demandadas, siendo ello necesario, de conformidad con lo señalado por la ley 640 de 2001 Art. 35 y 40.
- 3.- Allegar la constancia que envió simultáneamente el escrito de la demanda y los traslados a las demandadas, al correo electrónico o a la dirección física, tal como lo señala el Art. 6 del Decreto 806 del 2020.
- 4.- Deberá indicar en la parte de notificaciones, dirección, número de teléfono de la parte demandada. Lo anterior como lo dispone el núm. 10 art. 82 CGP y el Decreto 806 de 2020, para efecto de adelantar dicho trámite notificadorio.
- 5.- Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a las demandadas a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).
- 6.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito.
- 7.- Los memoriales y demás escritos deberán llegarse antes de las 5 pm. Al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-218 de fecha 01 de octubre 2020.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ